



**EXPEDIENTE:** RA-SP-34/2018.

**ACTOR:** COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA".

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURIDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**MAGISTRADO PONENTE:** JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL.

Hermosillo, Sonora, veinte de julio de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado con la clave RA-SP-34/2018, promovido por el C. Adolfo Salazar Razo, en su carácter de representante propietario de la Coalición "Juntos Haremos Historia", en contra del Acuerdo emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha veinte de junio del año en curso, donde se decreta el desechamiento de la denuncia planteada por el presente apelante; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

### RESULTANDO

#### PRIMERO. - Antecedentes.

De los hechos descritos en el Recurso de Apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I.- Con fecha dieciocho de junio del presente año, el C. Adolfo Salazar Razo, en su carácter de representante propietario de la Coalición "Juntos Haremos Historia", presentó escrito de denuncia en contra de Ernesto de Lucas Hopkins, por la probable comisión de actos ilegales de campaña mediante difusión y colocación de propaganda político-electoral prohibida por la legislación electoral local; así como en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por su responsabilidad en la modalidad de "Culpa in Vigilando".

II.- Que con fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,

emitió el acuerdo por el que se desecha de plano la denuncia planteada por el C. Adolfo Salazar Razo, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 61, punto uno, fracción II, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electoral del Instituto Estatal Electoral.

III.- Inconforme con la anterior determinación, el día veintiséis de junio de dos mil dieciocho, el C. Adolfo Salazar Razo, en su carácter de representante propietario de la Colación "Juntos Haremos Historia" presentó Recurso de Apelación, ante la autoridad responsable, el cual fue remitido a este Tribunal.

**SEGUNDO. - Recepción del Tribunal Estatal Electoral.**

I.- Mediante acuerdo de fecha uno de julio de dos mil dieciocho, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido el recurso de apelación y sus anexos, registrándolo bajo expediente número **RA-SP-34/2018**; ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al apelante y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas; y por recibido el informe circunstanciado que rindiera la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

II.- Mediante acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, se admitió el recurso interpuesto dentro del expediente **RA-SP-34/2018**, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvieron por admitidas diversas probanzas del promovente; Asimismo, se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal.

III.- En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente Recurso de Apelación al Magistrado JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL, titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

IV.- Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II y IV, 323, 353, 354 y 361, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado, por tratarse de un Recurso de Apelación, interpuesto por el representante propietario de la Coalición "Juntos Haremos Historia", mediante el cual impugna el acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se desecha de plano la denuncia planteada por el C. Adolfo Salazar Razo, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 61, punto uno, fracción II, del Reglamento para la Sustentación de los Regímenes Sancionadores Electoral del Instituto Estatal Electoral local.

**SEGUNDO.- Finalidad del Recurso de Apelación.** La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a su alcance y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**TERCERO. - Procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

**I.- Oportunidad.** La demanda de Recurso de Apelación, fue presentada ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues el propio recurrente reconoce haber sido notificado del acuerdo el día veintidós de junio del presente año, y el recurso de apelación fue presentado el día veintiséis del propio mes y año, se advierte que se interpuso con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

**II.- Forma.** Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre y domicilio para recibir notificaciones, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que basa su impugnación, los agravios que en su concepto le causa la resolución reclamada y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

**III.- Legitimación y personería.** El ciudadano Adolfo Salazar Razo, está legitimado para promover el Recurso de Apelación, por tratarse del representante propietario de la Coalición "Juntos Haremos Historia", que viene haciendo valer presuntas violaciones a lo establecido en los artículos 1, 14, 16, 17 y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 22, de la Constitución Local; 3, 208, 268, 269, 271, 275 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

#### **CUARTO. Agravios y determinación de la Litis.**

Del análisis integral del escrito de interposición del Recurso de Apelación promovido por el C. Adolfo Salazar Razo, este Órgano Jurisdiccional advierte que el apelante, hace valer los conceptos de agravio que a continuación se transcriben:

*"ÚNICO.- INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*

*Causa agravio a mi representación la falta de fundamentación y motivación, que violenta los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que presuponen garantías de rango superior que no fueron respetadas al momento que el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos emitió el acuerdo; garantías que fueron transgredidas por diversas circunstancias que evidencian la incorrecta aplicación de criterios y normas que utilizó para llegar a desechar la denuncia por el suscrito presentada, excediendo la autoridad a su vez, sus atribuciones, ocasionando con ello que el acuerdo adolezca de una fundamentación correcta en términos legales, y una motivación adecuada, arribando a una conclusión de incorrectas consideraciones. Atentando con ello a los principios rectores del proceso electoral – certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad – los cuales deben de regir en su actuar como autoridad, y que derivan de la constitución federal.*

*Con la reforma de la Ley Electoral local de 2017, se hizo modificación al procedimiento sancionador en materia electoral, antes conocido como procedimiento especial sancionador – en el caso de denuncias por motivo de actos anticipados de campaña, propaganda político – electoral, o violaciones con incidencia directa en procesos electorales – y surge la nueva figura del Juicio Oral Sancionador; juicio que tiene como fin resolver denuncias que:*

*I.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la Ley;*

*II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral.*

*Dentro de los torales cambios en dicho procedimiento sancionador esta que será el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Ejecutivos quien instruye el primer parte del juicio. Admitiendo o desecharlo la denuncia en base a lo siguiente:*

*I.- No reúna los requisitos indicados en el presente artículo;*

*II.- Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político o electoral;*

*III.- El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o*

*IV.- La denuncia se evidentemente frívola.*

*Y en su caso, será la autoridad marcada como responsable de dirigir la audiencia de desahogo de pruebas, debiendo de remitir el expediente formado con motivo de la denuncia al Tribunal Estatal Electoral, quien será quien lleve a cabo la audiencia de alegatos y el responsable de resolver sobre el juicio oral sancionador. Como se advierte del Capítulo III: Del juicio oral sancionador, artículos 298 y subsecuentes de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.*

*Luego entonces, al ser el Tribunal Estatal Electoral, el órgano encargado de resolver el juicio, será esta la autoridad competente para el estudio de fondo de las denuncias que se presenten en vía de juicio oral sancionador, por lo que la competencia de determinar si los hechos denunciados constituyen o no violación en materia de propaganda político electoral, reitero lo es del Tribunal Estatal Electoral.*

*En ese sentido, se tiene que el auto que se impugna viene haciendo una serie de valoraciones de juicio que tienen relación con el fondo del asunto, no solo sobre la procedencia de la vía intentada, lo que en términos de ley es la facultad del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, se afirma lo anterior pues, la denuncia por esta representación hecha en efecto cumple con:*

*I.- Los requisitos previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*II.- Denuncia hechos en materia de propaganda política electoral.*

*III.- Ofrece probanzas.*

*Luego entonces, lo correcto debió ser admitirla, desahogar la audiencia de pruebas y remitir al Tribunal Estatal Electoral, para que fuera éste quien se pronuncie sobre la acreditación o no de los hechos denunciados.*

*Contrario a la Constitución, la Ley Local y principios rectores en materia electoral, la autoridad responsable, hizo una serie de valoraciones - que resultan inaplicables al caso - a fin de desvirtuar la denuncia interpuesta pronunciándose sobre el fondo de la denuncia, excediéndose en sus facultades pues se advierte del acuerdo que se impugna que realiza un estudio de los artículos y hechos denunciados y se encuentran arribando a la conclusión que los mismos no se encuentran prohibidos por ley, lo que lo lleva a desechar la denuncia por esta representación interpuesta; siendo que no es parte de sus atribuciones el pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos que se denuncian al no ser autoridad resolutoria. Debiendo ser suficiente para sustanciar por dicha Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos la denuncia interpuesta al advertir que existían hechos controvertidos y pruebas sobre el actuar del denunciando, así como de la propaganda político electoral que se le atribuye.*

*Da sustento a lo aquí manifestado, jurisprudencia 20/2009 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en material electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40. De rubro y texto siguiente”.*

A partir de lo anterior, la Litis en el presente caso, consiste en determinar, si a la luz de los argumentos expresados en vía de agravio en el Recurso de Apelación, por el C. Adolfo Salazar Razo, el acuerdo de fecha veinte de junio del año en curso, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se desecha de plano la denuncia planteada por el apelante, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 61, punto uno, fracción II, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electoral del Instituto Estatal Electoral local; se encuentra o no, ajustado a derecho.

**QUINTO. - Estudio de fondo.** Del análisis de lo anteriormente expuesto, este Tribunal estima sustancialmente fundado el agravio hecho valer por el apelante, por las consideraciones siguientes.

En primer término, es importante destacar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Cabe recordar que para que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, se deben citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y expresarse una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

En tal sentido, toda autoridad administrativa o jurisdiccional, está obligada a señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se ajusta a derecho.

En segundo término, en relación a la tramitación de los juicios orales sancionadores, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 299, entre otras cosas establece que:

- El juicio oral sancionador inicia con la presentación de una denuncia donde se deben narrar de manera clara y sucinta los hechos y aportarse las pruebas pertinentes.
- La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, deberá desechar o admitir la denuncia en un plazo no mayor a tres días posteriores a su recepción.
- La denuncia será desecheda de plano sin prevención alguna cuando:
  - I.- No reúna los requisitos indicados en el presente artículo;
  - II.- Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político o electoral;
  - III.- El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
  - IV.- La denuncia sea evidentemente frívola.

En tal tesitura, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, cuenta con facultades para decidir si la queja reúne los elementos necesarios para ser admitida y por ende seguir con el procedimiento, o, por el contrario, desecharla, por actualizarse una de las causales señaladas líneas arriba.

Ahora, en el caso concreto, el partido Movimiento de Regeneración Nacional, presentó una denuncia en contra de Ernesto de Lucas Hopkins, por la probable comisión de actos ilegales de campaña mediante difusión y colocación de propaganda político-electoral prohibida por la legislación local; así como en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por su responsabilidad en la modalidad de "Culpa in Vigilando".

g En principio, en relación a la segunda etapa del juicio oral sancionador, (Tramitación) el Instituto local a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, tiene la obligación de llevar a cabo un análisis preliminar, para apreciar si de los hechos denunciados se actualiza una probable infracción para iniciar el juicio oral sancionador.

Ello, conlleva a que la autoridad administrativa, previamente a desecharla, debe analizar si los hechos denunciados configuran una posible violación a la normativa electoral. En el caso en estudio, la transgresión del artículo 208, de la Ley electoral local.

En ese tenor, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, para admitir o desechar la denuncia, únicamente puede realizar un análisis preliminar de los hechos expuestos, y con base en ello, determinar si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de la denuncia, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados pudieran constituir o no una violación a la normativa en materia electoral.

Al respecto resulta aplicable en lo conducente la jurisprudencia 45/2016, a saber:

*"QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral. No obstante, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, desechó la queja del procedimiento especial sancionador con razonamientos de fondo, al actualizarse según su apreciación la causal consistente en que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, establecida en el artículo 471, numeral 5, inciso b) de la LGIPE. Al respecto, el órgano responsable expresó las siguientes consideraciones".*

No obstante, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, desechó la denuncia del juicio oral sancionador, con razonamientos de fondo, al actualizarse según su apreciación la causal consistente en que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, establecida en el artículo 61, punto uno, fracción II, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electoral del Instituto Estatal Electoral local.

Al respecto, el órgano responsable expresó las siguientes consideraciones.

*"Ahora bien, esta Dirección Ejecutiva, al ponderar el acto denunciado con las diversas formas de propaganda prohibida en el artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, llega a la conclusión que la modalidad de "carro valla", "publicidad móvil", "carro*

publicitario" delatada o denuncia, no se encuentra inmersa en ninguna de las formas esgrimidas en el artículo en cita; por cuanto que, si bien es cierto, el multicitado artículo, prohíbe colocar propaganda electoral en publivallas, de uso común o privado, así como en unidades de servicio público; cierto también lo que es que, la forma de propaganda denunciada no fue colocada en un publivalla fija, que es a la que refiere el artículo 208 de la multicitada ley, así tampoco fue colocada en unidad de servicio público; sino que dicha propaganda, como se advierte de la propia denuncia, fue colocada en vehículo particular de la marca Isuzu, sin que se haya especificado si eran vehículos de servicio público, por lo que se entiende que trata de vehículos particulares; lo que lleva a concluir que la publicidad electoral denunciada, no se encuentra en ninguna de las formas o modalidades que establece el artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en consecuencia, contrario a lo expuesto por el denunciante, el acto o actos delatados, no pueden considerarse como actos que contravienen las normas de propaganda política o electoral establecidas en la ley.-----

--- Luego, al actualizarse una de las hipótesis previstas en el artículo 61 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, específicamente aquella indicada en la fracción II, que señala "Artículo 61. 1.- La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando: [...] II.- Los hechos denunciados no constituyen una violación en material de propaganda político o electoral...", lo procedente es desechar, como al efecto se desecha de plano la denuncia planteada por el C. Adolfo Salazar Razo".

De lo transcrito se advierte que la Dirección Jurídica, realizó un análisis integral del contenido de la propaganda denunciada y expuso juicios de valor sobre la legalidad de los hechos expuestos, para determinar que no se advertía una violación en materia político electoral.

Es decir, el órgano responsable al señalar que la propaganda delatada no es la prohibida por la Ley Electoral local, en virtud de que no se trata de una publivalla, ni se encuentra en la vía pública y al no estar en una estructura fija, hace evidente el estudio completo de la propaganda denunciada, y no uno preliminar como lo establece la jurisprudencia; ya que, para arribar a ello, tuvo que analizarlo de manera exhaustiva. Asimismo, al concluir que la propaganda denunciada no es de la prohibida por la Ley Electoral local y por ende no existe una violación a la ley, está determinando la inexistencia de la infracción; lo cual corrobora el análisis de fondo de la denuncia.

En tal orden de ideas, le asiste la razón al actor, cuando manifiesta que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, indebidamente desechó su denuncia con aseveraciones de fondo. Lo indebido del acuerdo radica en que el análisis efectuado por la autoridad administrativa no puede conducir a que la propaganda denunciada no es de la prohibida por la Ley, en razón de que esa decisión es propia del Tribunal Estatal Electoral al momento de dictar sentencia en el juicio oral sancionador.

Lo anterior, requiere un estudio e interpretación de las normas aplicables, así como una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al expediente, para estar en condiciones de advertir si está plenamente probada la infracción, así como la responsabilidad de los sujetos denunciados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.



En efecto, para determinar si los hechos objeto de denuncia vulneran o no la normativa electoral es necesario llevar a cabo el trámite correspondiente del juicio oral sancionador, esto es:

- Admitir la denuncia.
- Emplazar a las partes.
- Llevar a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como la de alegatos (Exposición de los hechos, desahogo de las pruebas y manifestación de alegatos).

Con todo lo anterior, la autoridad jurisdiccional realizará un estudio completo del caso, para concluir si las infracciones aducidas son existentes o no.

En otras palabras, la función de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en el juicio oral sancionador es tramitar la denuncia, es decir, implementar la instrucción de la misma cuando los hechos expuestos puedan constituir una violación a la ley electoral.

Sin embargo, en el caso concreto, a la autoridad se le puso a consideración que el candidato denunciado había realizado propaganda prohibida por la ley, lesionado con ello el principio de equidad en la contienda.

Por su parte, la responsable, al momento de evaluar la propaganda delatada y realizar un estudio preliminar del caso, se avocó a dilucidar con razones de fondo.

Por consiguiente, si el deber de la revisión era ponderar preliminarmente la denuncia para actualizar su procedencia o desechamiento y esta efectuó un estudio integral de la denuncia y concluyó que la propaganda denunciada no es de la prohibida por la Ley Electoral local, es que puede asumirse un estudio de fondo, situación proscrita en ese momento procesal.

En resumen, el desechamiento de plano de la denuncia en el juicio oral sancionador, no puede sustentarse en consideraciones de fondo, puesto que la única facultad que tiene la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, es efectuar un análisis preliminar de la denuncia; sirve de apoyo en lo conducente la tesis de jurisprudencia 20/2009, de rubro y contenido:

*"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO*

*DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.- De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral”.*

Por consiguiente, ante lo fundado del agravio lo procedente es revocar el acuerdo combatido.

**SEXTO. Efectos de la sentencia.** En las relatadas condiciones se revoca el acuerdo controvertido, y de no advertirse alguna causal de desechamiento, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Órgano Administrativo Local, deberá admitir la denuncia y continuar con el trámite del juicio oral sancionador, y en el momento procesal oportuno, remitir el expediente al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, para su resolución.

En mérito de lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las consideraciones vertidas en el considerando QUINTO, de la presente resolución, se revoca el acuerdo impugnado dictado el veinte de junio del año en curso, por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**SEGUNDO:** Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de no advertirse alguna causal de desechamiento, admitir la denuncia y continuar con el trámite del juicio oral sancionador, y en el momento procesal oportuno remitir el expediente al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, para su resolución.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a las partes en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada anexa de la presente resolución, al Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del segundo de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**



**JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL**  
**MAGISTRADO**



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD**  
**MAGISTRADO**



**HECTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

